



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderada judicial por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JAIR OROZCO RIVAS en contra de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la demandada en mención, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La abogada Viviana Sanabria Zapata, quien dice obrar como apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., no se encuentra legitimada para actuar en dicha calidad, ante la ausencia total de poder, el cual, a pesar de ser anunciado como prueba, se echa de menos.
- 2.- La parte demandada omitió acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º., inciso primero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al contestar la demanda simultáneamente debió enviar un ejemplar del memorial contentivo de dicha réplica al canal digital de la parte demandante.
- 3.- Debe subsanarse el escrito de réplica, toda vez que dentro del mismo se incluyó por la parte demandada, de manera doble tanto el libelo introductorio, como las pruebas aportadas por el demandante.

Atendiendo las anteriores circunstancias, el Juzgado,



RESUELVE:

1- INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderada judicial por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00500.00.
AHV